REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Gamma, SRL., representada por Emmanuel Wu Rivera, mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2023 la Oficina de Grandes Contribuyentes Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, mediante la cual le notifica a Grupo Gamma, SRL., los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales desde abril 2019 hasta marzo 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, por la entidad GRUPO GAMMA, SRL., en contra de la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, entidad GRUPO GAMMA, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ""**Primer medio:** Violación a la ley, artículos 300 y 301, ausencia de motivos respecto al fondo por falta de ponderación del acto administrativo recurrido, violación al derecho a la defensa, criterio contrario al precedente TC/009/13 y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario**. Segundo medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Gamma, SRL., plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por no cumplir con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

toda vez que la parte recurrente no ha acreditado ni explicado la existencia de una doctrina jurisprudencial vulnerada, contradicción de criterio ni, mucho menos, la necesidad de crear doctrina sobre algún tema sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no haya tenido la oportunidad de referirse.

8. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 15-25 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que aspectos del primer, segundo y cuarto medio contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada falta de motivación, falta de ponderación de documentos y argumentos, violación al derecho de defensa, falta de instrucción, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

23. Para apuntalar un segundo, tercer y cuarto aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que la comprobación realizada en el párrafo 27 de la sentencia recurrida no es suficiente frente al principio de

tutela judicial efectiva, ya que los jueces adoptaron la postura de la parte recurrida, evaluando de manera sesgada las documentaciones aportadas y, además, trataron el escrito de defensa de la administración como una simple formalidad, limitándose a transcribir las conclusiones del fisco en la sentencia sin ofrecer una motivación que refute los argumentos planteados por la parte recurrente.

24. Continúa señalando que conforme a los señalamientos del tribunal *a quo,* la parte recurrente incurrió en una violación al debido proceso por alegadas inconsistencias entre los períodos notificados en la comunicación de inicio y la resolución recurrida, sin reconocer que la inconsistencia identificada corresponde a adelantos identificados al contrastar el IR-2 del período 2020 y las declaraciones juradas del ITBIS, por lo que era necesario que la administración verificara las informaciones anteriores remitidas del ejercicio fiscal 2020 a fines de identificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas durante el período fiscal de marzo 2020.

25. Más aún indica que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos, puesto que entre las documentaciones presentadas por la administración se encontraban las 12 declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 2020, de las cuales se puede

verificar las informaciones que sirvieron de base al proceso de determinación; que el tribunal *a quo* indica en el párrafo 33 de la sentencia impugnada, que el derecho de defensa de la parte recurrida fue violentado, debido a que se le imposibilitó que este se defendiera, a pesar de que el considerando 14 de la resolución de determinación refiere lo contrario; que no hay forma de constatar porqué el tribunal entiende que para una empresa con fecha de cierre fiscal en marzo de cada año, los meses desde abril a diciembre del año calendario no forman parte del año fiscal que cierra en otro año calendario. Asimismo, tampoco existen motivos de porqué, los argumentos que presentó el contribuyente fueron descartados por el tribunal como una defensa apegada a su legítimo derecho.

26. Finalmente señala que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que no hicieron mención ni contestaron los medios de defensa al fondo presentados por la administración tributaria a través de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de enero de 2024.

27. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso… 27. En virtud lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que alegadamente la sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., presentó la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna, resultando con inconsistencias u omisiones, a saber: "a) Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, determinado por informaciones. presentadas por el mismo contribuyente en las declaraciones juradas de estos impuestos". 28. En

esencia, la sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., procura la revocación de la Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, y a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, presenta diferentes medios de impugnación, consistentes en: a) Ausencia de motivación del inicio del procedimiento de determinación en violación del artículo 22 de la Ley No. 107-2013 y el artículo 66 del Código Tributario. b) Violación de los artículos 9 y 10, párrafo II, de la Norma General No. 07-2014 de la DGII al emitirse la resolución de determinación sin la existencia del acta del consejo revisor como órgano colegiado. c) Violación del debido proceso al ejecutarse de manera irregular, clandestina y subrepticia un procedimiento administrativo sancionador concomitante y concurrente con el procedimiento administrativo de determinación por los mismos fiscalizadores que realizaron la determinación. d) Falta de competencia de la Administradora de Grandes Contribuyentes Santiago de la DGII para imponer sanciones tributarias e) Violación del debido proceso en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. f) Violación del debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de defensa al omitir

la Resolución de Determinación aportar el correspondiente material probatorio que sustente lo decidido en dicho acto en sus aspectos sustanciales y cuantitativos. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano g) Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del NON BIS IN IDEM 29. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en los aspectos que han sido el sustento del presente recurso: y, consecuentemente nos avocamos a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. PRIMER MEDIO. e) Violación del debido proceso en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. 30. En el desarrollo de su primer medio: Violaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación, sub-medio e), la recurrente sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., alega la violación al debido proceso, en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. Los meses antes

indicados no figuran especificados en el acto de iniciación del procedimiento de determinación, puesto que la comunicación de inicio del procedimiento OGCS FI [redacted] refiere vaga y defectuosamente al ITB/2020 (sin precisar los periodos mensuales del ITBIS) y el formulario de detalle de citación luego intentó subsanar este vicio y precisar su alcance al periodo de ITBIS 202003, o sea marzo de 2020. 31. Respecto a dicho argumento, la parte recurrida, sostiene, es más que razonable que, si de la determinación de los periodos anteriores se reduce el saldo a favor y pagos por anticipos, estos deben por consecuencia afectar las declaraciones subsiguientes sin que estos afecten el hecho generador de los demás ejercicios posteriores que se ven afectados por la reducción de dichos saldos, cosa que, como explicamos anteriormente, no es una verificación de esos ejercicios. Es por esto que, se le informa al impetrante las referidas rectificativas al periodo 2020, en la resolución de reconsideración que pareciera que no ponderaría. 32. Luego del Tribunal revisar minuciosamente las pruebas aportada por las partes y a los fines de verificación de lo argüido por la recurrente, advierte: a) La comunicación OGCS FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), señala textualmente: "Esta Dirección General ha detectado inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2020. En tal sentido, deberá (n) comparecer en horario

de 8:00 4:00 . a la unidad de Fiscalización Interna de esta ADM LOCAL OGC SANTIAGO, ubicada en AV. 27 DE FEBRERO ESQ. AV LAS PALMAS, LAS COLINAS, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la recepción de la presente comunicación, a fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación, el cual les proporcionará toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas según lo dispuesto en la Norma General 07-2014. El no comparecer ante esta citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus Deberes". b) En el Formulario de Detalle de Citación, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de abril de 2022, a nombre de GRUPO GAMMA, SRL., el cual se encuentra firmado y sellado como recibido por la recurrente, se hace constar como inconsistencia "Diferencia entre ingresos en IR2 vs Declaración de ITBIS", período 202003, por un valor de RD$6,335,050.44. c) La Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, indica: "CONSIDERANDO (13): Que en fecha 27 de abril de 2022, el contribuyente recibió citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, determinado por informaciones presentadas por el mismo contribuyente en las declaraciones juradas de estos impuestos. CUARTO: REQUERIR del contribuyente el pago de: La suma de RD$ 1,206,263.57 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más RD$1,429,200.26 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (26 de abril del 2023) más RD$616,824.68 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$3,252,288.51 correspondiente a los periodos fiscales desde junio 2019 hasta marzo 2020. Nota: El valor informado por concepto de recargos por mora corresponde al recargo". 33. En ese sentido, este Plenario de lo anterior advierte, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, incurrió en una irregularidad al resolver una determinación de oficio sobre períodos fiscales que no formaron parte del contenido de la comunicación de citación que dio inicio al proceso de determinación, según su contenido, toda vez, que si bien es cierto que en la resolución atacada, indica que en fecha 27 de abril de 2022, el contribuyente recibió citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Diferencia entre ingresos

presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, no menos cierto es que de la lectura del formulario de detalle de citación solo se especifica como período fiscalizado el 202003 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), vulnerando así el derecho de defensa del contribuyente GRUPO GAMMA, SRL., lo cual también imposibilitó que la recurrente pudiese refutar de manera íntegra la referida fiscalización y aportar las pruebas que entendiera de lugar y salvaguardar su derecho de defensa; por lo tanto, la actuación de la Administración deviene en arbitraria y violatoria al debido proceso…36. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone declarar la nulidad de la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20231040 de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la recurrida; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 37. Al quedar en evidencia la vulneración al debido

proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente, en virtud de que la actuación irregular de la Administración Tributaria se ubica en una etapa anterior a la emisión de la decisión de determinación, y consecuentemente, los procedimientos emitidos posteriormente corren la suerte de éste" (sic).

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida solicitó la revocación de la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040 de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Oficina de Grandes Contribuyentes Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogiendo los jueces de fondo el recurso tras valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente, en particular la realización del procedimiento de determinación sobre períodos fiscales no notificados previamente para fiscalización. En ese sentido, el tribunal *a quo* determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente sobre la existencia de una inconsistencia en su declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al mes de marzo de 2020, siendo este el único período fiscal formalmente comunicado como sujeto a verificación. No

obstante, en la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, la administración procedió a extender el alcance de la fiscalización a los períodos comprendidos entre abril de 2019 y marzo de 2020, sin que mediara notificación previa ni oportunidad procesal para que el contribuyente pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa respecto de dichos períodos.

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

3 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

32. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada obre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe

4 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que m*otivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso contencioso administrativo, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto analizado.

34. **Sobre la falta de ponderación.** Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los*

5 [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[6]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

35. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

36. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, como lo hace constar el considerando 32 de la sentencia impugnada, concediendo valor probatorio

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
7 [redacted], Jorge Luis et al. Raz

a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

37. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la

onamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
. 1230.

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

38. **Sobre la omisión de estatuir**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[10] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[11].

9 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
10 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
11 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

40. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación −tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes− se precisó que de conformidad con el formulario de detalle (que fuera depositado por ambas partes en el tribunal *a quo* como se desprende del apartado "pruebas aportadas") la administración tributaria solo notificó al contribuyente sobre las inconsistencias detectadas en su declaración correspondiente al mes de marzo de 2020, específicamente en relación con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) declarado en ese período; que conforme se desprende del análisis de las conclusiones formales invocadas y producidas por las partes −las cuales constan plasmadas en la sentencia recurrida y sobre las cuales la administración tributaria ejercicio oportunamente su defensa− no se vislumbra insuficiencia o indefensión de la administración tributaria; más aún, cuando el tribunal *a quo* acogió los argumentos de la parte que encontró debidamente respaldados por los elementos probatorios incorporados al proceso, valorando de forma razonada aquellos que guardaban coherencia con los hechos acreditados y descartando aquellos que no guardaban relación con los elementos de convicción. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que los jueces

del fondo se pronunciaron sobre todas las pretensiones presentadas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

41. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, al no haberle sido notificado el escrito de réplica depositado el 23 de agosto de 2024 por Grupo Gamma, SRL.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" (…) El día 23 de agosto de 2024, la recurrente GRUPO GAMMA, SRL., hizo el depósito de su escrito de réplica al escrito de defensa de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). posteriormente, la presidencia del tribunal emitió el auto de asignación núm. 03568-2024, de fecha 27 de septiembre de 2024 con la finalidad de que sea estatuido el presente recurso; y reasignado para fallo por medio del auto núm. 2024-S01-00819, emitido por la presidencia de esta Sala, 11/10/2024" (Sic).

43. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del

primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*".

44. En complemento, los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 11-92 establece que s*i el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa* ***si lo cree pertinente****, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación. Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal...*

45. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162

de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

46. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

47. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo del medio de

inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

48. Debe indicarse aquí que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el recurrido, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de la Constitución, 162 y 163 de la Ley núm. 11-92 puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos

al indicar que la administración incurrió en una violación al debido proceso porque el período señalado en la citación inicial no coincidía con los períodos contenidos en la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040 de fecha 26 de octubre de 2023, inobservando que la verificación perseguía detectar las diferencias entre los ingresos presentados por el contribuyente en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el total de las operaciones registradas en las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período sujeto a revisión; que siendo el período fiscalizado marzo de 2020, es decir, con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal 2019, este último debió haber sido revisado obligatoriamente a fines de identificar la verdad material sobre las obligaciones fiscales declaradas por el contribuyente.

51. De igual modo, sostiene que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso debido que aun cuando la parte recurrida planteó aspectos vinculados al debido proceso, el contenido de los actos que integran el procedimiento de determinación nunca constituyó el hecho controvertido. En consecuencia, el tribunal *a quo* formuló consideraciones que excedieron lo expresamente solicitado o requerido por la parte recurrida.

52. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

54. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido12.*

55. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...13

56. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis

12 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
13 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su valoración, que la administración incurrió en una violación al debido proceso, lo que conllevó una violación al derecho de defensa del recurrido, puesto que evidenció que la resolución de determinación indicó que el contribuyente presentó inconsistencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde abril 2019 hasta marzo 2020, y requirió el pago correspondiente por todos los períodos mencionados, a pesar de que en el formulario de detalle entregado al contribuyente señala que el período sujeto a verificación era únicamente marzo de 2020, por lo que los jueces de fondo acogieron el referido recurso contencioso tributario, por exceder la administración el alcance de la verificación originalmente comunicada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado sobre desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

57. **Sobre el exceso de estatuir.** Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo*

conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "*ultra petita*" se materializa *cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[14].

58. Que, aunque los jueces se encuentran facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, este control se encuentra delimitado a las peticiones de las partes. Esto significa que los jueces no pueden actuar de oficio ni extender su control más allá de lo solicitado por las partes involucradas. La Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece que los recursos deben ser interpuestos por personas naturales o jurídicas con un interés legítimo, y que los jueces deben limitarse a resolver las cuestiones planteadas en dichos recursos.

59. Lo anterior sustentando en el principio de congruencia. Este principio establece que los jueces deben resolver únicamente sobre las cuestiones que han sido planteadas por las partes en el proceso, sin exceder los límites de las pretensiones y argumentos presentados. El mismo asegura que el control

[14] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

judicial sobre la Administración Pública se realice dentro de los límites establecidos por los propios interesados, respetando así el debido proceso y los derechos de defensa.

60. En tal sentido, el principio de congruencia garantiza que el proceso judicial sea justo y equitativo, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de las partes involucradas. Cualquier decisión que se aparte de las cuestiones planteadas podría ser considerada incongruente y, por lo tanto, susceptible de ser anulada por violar los derechos procesales de las partes. Este principio es esencial para mantener la imparcialidad y la legalidad en el procedimiento contencioso administrativo.

61. Dicho lo anterior, se advierte de la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente fundamentó la nulidad del acto administrativo en varias violaciones al debido proceso, entre las cuales refiere, de conformidad con el apartado "pretensiones de las partes", que la administración ejecutó *un procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización*, concluyendo los jueces de fondo que *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurrió en una irregularidad al resolver una determinación de oficio sobre períodos fiscales que no formaron parte del contenido de la comunicación de citación que dio inicio al*

proceso de determinación; de lo que se desprende que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, los jueces de fondo no extendieron su control de legalidad más allá de lo solicitado por la parte recurrida; motivo por el cual procede rechazar este segundo aspecto del cuarto medio de casación analizado.

En relación con el primer aspecto del primer medio y al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

62. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a las disposiciones de los artículos 300 y 301 del Código Tributario, 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los

literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

63. Así las cosas, atendiendo a que el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

64. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.